

Expediente: **2881/24**

Carátula: **BATTAGLIA DAMIAN LUIS C/ PORTER BREWERY S.R.L. Y OTROS S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23302680604 - **BATTAGLIA, DAMIAN LUIS-ACTOR/A**

20301176342 - **PORTER BREWERY S.R.L., -DEMANDADO/A**

20324124064 - **MEIK, MARIANO ELIAS-DEMANDADO/A**

20324124064 - **TEMKIN, PABLO ARIEL-DEMANDADO/A**

90000000000 - **GORBAN, MATIAS-DEMANDADO/A**

20324124064 - **LICHTMAJER, TOMÁS-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2881/24



H102326348511

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BATTAGLIA DAMIAN LUIS c/ PORTER BREWERY S.R.L. Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA”** (Expte. n° 2881/24 – Ingreso: 04/06/2024), y;

CONSIDERANDO

I. Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 18/12/2024 (9:49), por la letrada María Fabiana Acosta, apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 11/12/2024 que en el apartado I dispone en forma expresa: “Por presentado, con el domicilio legal y digital debidamente constituido, téngase al letrado Ezequiel Giudice, por apersonado en el carácter invocado en mérito a la copia de poder acompañada otorgada por PORTER BREWERY S.R.L. y désele la intervención de Ley correspondiente.

Manifiesta que el Dr. Giudice, en cumplimiento de las órdenes impartidas por sus mandantes, se niega a inscribir el contrato de cesión de cuotas sociales. Señala que habría pretendido inscribirlo mediante ardid y engaño, haciendo suscribir al actor una declaración jurada de no estar políticamente expuesto y exigiendo que renuncie a su carácter de gerente de la sociedad demandada.

Sostiene que intimó a la inscripción del contrato de cesión de cuotas sociales y que los accionados se negaron, circunstancia que, según afirma, configura incumplimiento del art. 7 incs. 1 y 2 de la Ley N° 5233.

Señala que quienes tenían el deber profesional y ético de inscribir el contrato e informar las consecuencias jurídicas de su incumplimiento debían advertir a los socios que su accionar era contrario a los intereses de la sociedad.

Añade que también los demandados no podían inscribir la sociedad LUPOLDO S.A.S. desconociendo y sin consentimiento del Sr. Battaglia en su carácter de socio de la sociedad demandada, y sostiene que dicho accionar resulta violatorio del art. 157 de la LGS.

Explica que las actividades desarrolladas en la fábrica ubicada en Parque Logístico Manantial configuran una competencia de actividades y que aparentemente se realizan con el objeto de trasladar la facturación de Porter Brewer S.R.L. a LUPOLDO S.A.S. para su vaciamiento. Afirma que los demandados obran con dolo directo, intención de producir daño al actor y al patrimonio de Porter Brewery S.R.L. y manifiesta indiferencia respecto de los intereses ajenos.

Sostiene que el accionar de los demandados y del Dr. Giudice se encuentra tipificado en el art. 173 del Código Penal, en el tipo penal de “desbaratamiento de derechos”, porque el Dr. Giudice, a requerimiento del actor en su carácter de socio, tenía el deber profesional de inscribir el contrato de cesión de cuotas sociales y no de continuar teniéndolo.

Refiere asimismo a la asamblea realizada el 03/04/2024 y a la presentación del balance correspondiente al cierre del ejercicio del 31/03/2023, que considera cumplidas con más de un año de mora. Afirma que en dicha asamblea se pretendió aprobar el balance con votación de los administradores y sostiene que ello vulnera la ley general de sociedades.

También cuestiona el contenido de los balances y afirma que de ellos surgiría una mala administración de los demandados. Menciona fotografías correspondientes a períodos de facturación y sostiene que existirían diferencias en los datos de ventas y de cubiertos que no habrían sido registradas.

Señala que en los balances no se registra el asiento contable correspondiente a “Bienes Inmateriales”, referido a la marca registrada, ni su uso comercial en los bares, contratos u otros conceptos. Asevera que, por el conocimiento de estos hechos, el Dr. Giudice sería cómplice de los demandados y que su responsabilidad debería ser investigada en sede penal.

La actora sostiene que el Dr. Giudice no se encuentra en condiciones de representar legalmente a la sociedad demandada, porque su accionar habría sido contrario a los intereses de la sociedad y perjudicial para un socio, el actor, y para el patrimonio social.

Afirma que el poder fue otorgado en 2017 por los Sres. Matías Gorban y Mariano Meik, conforme las facultades que detentan en ese momento, y que actualmente el socio Battaglia se encuentra privado de sus derechos por el contrato de cesión que el Dr. Giudice retendría en su poder.

Sostiene que, para que el Dr. Giudice pudiera continuar representando legalmente a Porter Brewery S.R.L., debía haberse realizado una asamblea y el poder debía ser ratificado por todos los socios o por el socio designado como representante legal en el nuevo texto ordenado.

Por todo ello, se opone a la legitimidad del Dr. Giudice para representar a Porter Brewery S.R.L. y solicita que se revoque la representación legal de los Dres. Giudice y sus asociados otorgada mediante Escritura de Poder N.º 91, se declare nula la presentación realizada por el Dr. Giudice y se otorgue la representación legal de Porter Brewery S.R.L.

Asimismo, la parte actora se opone a la presentación del accionado en contra de que se repitan oficios en el marco de la medida de aseguramiento de pruebas. En tal sentido, refiere que el libramiento de oficios deviene necesario porque tienen por finalidad determinar el objeto de la demanda de daños, ante el riesgo de que los demandados den de baja el sistema de la Nube y pueda perderse toda la información de facturación de Sistema MAXirest y Gestión Cervecera. Sostiene que la documentación que fue presentada por el demandado Meik, resulta incompleta, no

dio cumplimiento efectivo al oficio diligenciado, como tampoco presentaron el resumen de Sistema MAXirest y de Gestión Cervecera que figuran en las Facturas de pagos de proveedores realizada por Porter Brewery SRL.

Formula reserva de la cuestión federal y del recurso extraordinario.

II. Conferida vista a la parte contraria, contesta el letrado Ezequiel Giudice, apoderado de la parte accionada, PORTER BREWERY S.R.L., en fecha 10/12/2026, y solicita el rechazo del planteo.

En tal sentido, expone que la actora pretende la revocación de un mandato del cual no es parte y que el poder fue otorgado por Porter Brewery S.R.L., representada por sus órganos correspondientes.

Invoca el art. 380 inc. c) del Código Civil y Comercial, según el cual el poder se extingue por la revocación efectuada por el representado, y el art. 1329 inc. c), que establece la extinción del mandato por revocación del mandante.

Afirma que el actor no pertenece a la sociedad Porter Brewery S.R.L. y que, como contraparte en el proceso, no puede imponer, cuestionar ni remover a los profesionales que representan a la sociedad. Señala que ello afectaría el principio de bilateralidad y el derecho de defensa en juicio.

Sostiene que la excepción o cuestionamiento de personería resulta improcedente cuando el mandato fue otorgado por quien ejerce la representación legal de la sociedad conforme al contrato constitutivo, y cita los arts. 58 y 157 de la Ley General de Sociedades.

Asevera que Porter Brewerey S.R.L. es una persona jurídica distinta de sus socios, conforme el art. 2 de la LGS, y que los poderes otorgados por sus órganos de representación no se extinguen por los cambios en la composición del capital social o en la identidad de los socios.

Respecto de la validez del poder, señala que el contrato social de fecha 07/04/2016 establece en su cláusula quinta que la dirección, administración y representación de la sociedad están a cargo de los socios gerentes, quienes actúan en forma indistinta, salvo operaciones sobre bienes inmuebles. Asimismo, indica que la cláusula sexta faculta a los gerentes a conferir poderes generales o especiales para representar a la sociedad en asuntos administrativos y judiciales.

Sostiene que el poder cuestionado fue otorgado por los socios gerentes y que se encuentra expresamente habilitado por el contrato social. Afirma que los Sres. Meik y Gorban continúan siendo los socios gerentes inscriptos y que ninguna asamblea válidamente celebrada, notificada e inscripta dispuso su remoción o designó un gerente distinto.

Indica que la propia actora reconoce que la cesión de cuotas sociales que invoca nunca fue inscripta en el Registro Público de Comercio.

Menciona y transcribe el art. 12 de la LGS y sostiene que la modificación no inscripta resulta inoponible a la sociedad de responsabilidad limitada.

Agrega que, aun si se considerara válida la cesión invocada, ella transmitirá la calidad de socio y los derechos políticos y económicos correspondientes, pero no el cargo de socio gerente. Afirma que la calidad de socio y la calidad de gerente son categorías jurídicas distintas y que la modificación de la gerencia requiere una decisión societaria específica.

Respecto del conflicto de intereses, sostiene que el art. 7 incs. 1 y 2 de la Ley N.º 5233 regula la prohibición de patrocinar o representar simultánea o sucesivamente a partes contrarias. Afirma que nunca patrocinó, asesoró ni representó al actor y que siempre representó a Porter Brewery S.R.L. y

a sus gerentes.

Sostiene que los cuestionamientos formulados por la actora se refieren a reproches sobre la gestión de la gerencia de la sociedad y sobre su actuación profesional, pero que no configuran el supuesto previsto en el art. 7 incs. 1 y 2 de la Ley 5233.

Añade que, si la actora considera que existe una infracción a los deberes éticos o profesionales, la vía correspondiente sería la denuncia ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados, conforme los arts. 30 a 39 de la Ley 5233.

Finalmente, sostiene que las cuestiones relativas a supuestas irregularidades societarias, contables o penales exceden el marco de las diligencias preparatorias y no corresponden ser analizadas dentro del planteo de personería.

Reafirma lo sostenido en su presentación de fecha 10/12/2024, esto es que las diligencias preparatorias tienen un objeto restringido y excepcional, dirigido a obtener datos indispensables para encauzar una futura demanda, y no constituyen la vía para dirimir controversias societarias de fondo, la impugnación de balances, remoción de gerentes, responsabilidad de administradores, competencia entre sociedades o titularidad de la marca cuentan con vías procesales propias.

Concluye que la personería debe analizarse a partir de la suficiencia formal y sustancial del poder acompañado y que los planteos de fondo introducidos por la actora excede el objeto de las diligencias preparatorias.

III. Mediante Providencia, de fecha, pasan los autos pasan a despacho para dictar sentencia

IV. Ingresando al estudio de la cuestión sometida a conocimiento y decisión corresponde analizar en primer lugar el planteo de mandato insuficiente del letrado apoderado de la sociedad demandada.

IV. 1. Falta de personería por mandato insuficiente.

En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, a tenor del art. 157 de la ley de Sociedades, la “administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente”.

Asimismo, el nombramiento y remoción de los gerentes debe inscribirse en Registro Público de Comercio de Comercio (art. 60).

En autos, al momento del otorgamiento del poder para juicios al Dr. Giudice, la representación legal de Porter Brewery S.R.L estaba siendo ejercida por Matías Gorban, Mariano Elias Mek y Pablo Ariel Temkin.

En efecto, en el Poder General para Juicios formalizado en Escritura Pública n° 91 otorgada el 15/03/2017, se hizo constar por la escribana interviniente, Marta Inés Podestá, que los comparecientes se presentaron en nombre propio y en representación de la sociedad Porter Brewery S.R.L., en su carácter de socios gerentes, y que dicha condición fue acreditada con el Contrato Social de fecha 07 de abril del año 2016, el que fue inscripto en Registro Público de Comercio bajo el número 9, Fojas 86 a fs. 90 del Tomo XV con fecha 18/05/2016.

La inscripción del contrato social en el Protocolo de Contratos sociales surgen también del oficio remitido a este Juzgado, en fecha 19/08/2024, por la Dirección Personas Jurídicas Registro Público Tucumán.

Asimismo, en el contrato social de fecha 07/04/2016 - acompañado en el expediente n° 3495/24 y que tengo a la vista en este acto-, se desprende en su cláusula quinta que la dirección, administración y representación de la sociedad Porter Brewery S.R. L. estará a cargo de los socios, Matias Gorban, Mariano Elias Meik y Pablo Ariel Temkin, quienes tendrán el cargo de socios gerentes y actuarán en forma indistinta, salvo para toda operación sobre bienes inmuebles. En la cláusula sexta se faculta a los gerentes, a realizar en nombre de la sociedad, todos los actos, negocios y/o contratos que fueron necesarios para su normal desenvolvimiento, entre otros, conferir poderes generales o especiales para representar a la sociedad en todos aquellos asuntos administrativos y judiciales en cualquier fuero o jurisdicción.

Por otra parte, el Contrato de cesión de cuotas de capital social, de fecha 11/10/2022, ninguna modificación contiene respecto de quienes administran la sociedad, simplemente contempla las condiciones de transferencia de las cuotas sociales por parte del socio Gorban y el porcentaje que corresponde a cada cesionario, entre otras disposiciones vinculada a dicho acto jurídico.

En este contexto, cabe destacar que el poder para juicios otorgado al letrado Ezequiel Giudice, lo fue por la persona jurídica Porter Brewery S.R.L. representada por los socios Gorban y Meik, quienes a la fecha de conferir el mandato revestían el carácter de gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada demandada.

“El cargo de gerente es personal e indelegable por expresa disposición de la ley (art. 266, LSC), y por ello dicha calidad no se transfiere con la transmisión de las cuotas del titular, pues no puede tener origen la designación del gerente en un acto unilateral del socio que transfiere su cuota, sino que requiere el cumplimiento de las formalidades en cuanto a su nombramiento, es decir, deliberación y decisión de los socios. Sin embargo, debe dejarse a salvo el supuesto que se presenta cuando el contrato social determina que la administración se encuentra a cargo de todos los socios en forma indistinta, en cuyo caso los cesionarios de las cuotas asumirán dicha función, siempre y cuando los administradores anteriores no hubieran sido designados para el cargo en razón de la persona, sino por la calidad de socios”. (Nissen, Ley General de sociedades, Tomo 3, Arts. 146 a 244, Editorial Abaco, 1993, pág. 67).

Si bien, en principio, para la remoción del gerente de una sociedad se requiere la decisión de la mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, esto no es un recaudo necesario para el otorgamiento de mandato a un abogado para intervenir en juicio en nombre del ente social, conferido por parte de los representantes designados en el contrato social.

Por otra parte, el hecho de que pueda modificarse con posterioridad la conformación de la gerencia no determina, por sí solo, la inexistencia originaria de mandato conferido por la persona jurídica.

En consecuencia, desde el punto de vista de su otorgamiento, no se advierte que el poder para juicios del abogado de la sociedad accionada, haya sido conferido por personas carentes de facultades para obligar y representar a la sociedad. Por el contrario, fue otorgado cuando los mandantes revestían la calidad de gerentes y contaban, conforme al contrato social, con facultades para conferir poderes judiciales.

En tales condiciones, mientras la sociedad no deje expresamente sin efecto dicho mandato -lo cual no se encuentra acreditado en autos-, el mismo continúa vigente y no opera la causal de extinción del mandato prevista en el art. 1329 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto el mandante es una persona jurídica y no obra en autos revocación del poder oportunamente otorgado.

Finalmente, cabe precisar que tampoco resulta suficiente para privar de eficacia a la representación invocada la sola afirmación de que el actor mantiene una controversia con los socios gerentes o con

el profesional que representa a la sociedad. Las cuestiones alegadas por la incidentista sobre las irregularidades del balance, la comisión de delitos por parte del letrado Giudice, el vaciamiento a través de la constitución de la sociedad Lupoldos S.A.S, el corrimiento del velo societario para responsabilizar a los socios, o las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivar de tales hechos exceden el ámbito del análisis de la falta de personería, por lo que, si correspondiere deberán ser planteadas por las vías procesales pertinentes.

IV.2. Falta de representación por intereses contrapuestos.

La parte actora sostiene que el Dr. Giudice no se encuentra en condiciones de representar legalmente a la sociedad demandada, porque su accionar habría sido contrario a los intereses de la sociedad y perjudicial para el actor, y para el patrimonio social. Esboza que el Dr. Giudice en cumplimiento de órdenes de sus mandantes se niega a inscribir el contrato de cesión de cuotas sociales, exigiendo al accionante que previamente presente una declaración jurada de no estar políticamente expuesto, renunciando a su carácter de gerente, lo que a su entender configura incumplimiento del mandato.

En tal sentido, cabe destacar que la norma citada establece que, sin perjuicio de otras prohibiciones legales, los abogados no podrán: 1. Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en juicio simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubieran asesorado a la otra. 2. Patrocinar o representar individual y simultáneamente, a partes contrarias, los abogados asociados entre sí.

En el caso, el mandato conferido al apoderado de la sociedad demandada no encuadra en los supuestos mencionados.

En efecto, no surge acreditado que el letrado apoderado de la sociedad haya asesorado o representado al socio actor en esta causa o en otro proceso, ni se evidencia que el actor y la sociedad tengan un interés común e indivisible en el resultado del pleito principal.

En efecto, el actor en su carácter de socio se presenta en este expediente e inician medidas preparatorias a fin de asegurar el prueba para la futura demanda contra la sociedad, por lo que no se aprecia configurado los presupuesto fácticos de la norma invocada ni surge de autos el conflicto de intereses que justificaría la prohibición. Por todo lo expuesto, y a falta de elementos que indiquen un posible y actual conflicto de intereses, cabe rechazar este argumento alegado por la parte actora como falta de personería.

En consecuencia, habiendo sido conferido el poder para juicios al letrado Giudice, por los gerentes designados en el contrato social en nombre de la sociedad demandada, no habiéndose acreditado la revocación del mismo y no existiendo elementos que acrediten una incompatibilidad de la actuación profesional del letrado en relación con la sociedad demandada, corresponde rechazar el argumento de falta de representación letrada de la sociedad demandada.

V. Oposición a la manifestación del accionado en presentación de fecha 10/12/2024.

La parte actora se opone a las manifestaciones vertidas por la accionada respecto de las medidas de aseguramiento de prueba solicitadas, por considerar que es necesario resguardar toda la información de facturación del Sistema MAXirest y Gestión Cervecera para la futura demanda de daños. Agrega que la documentación presentada por el demandado Meik, resulta incompleta e insuficiente.

Al respecto cabe considerar que la presentación realizada en fecha 10/12/2024, por el letrado Ezequiel Giudice, por la parte demandada Porter Brewery S.R.L. fue reservada -mediante providencia de fecha 11/12/2024- para ser valorada y proveída, a pedido de parte, oportunamente,

por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en esta instancia.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra de la providencia de fecha 11/12/2024 que se confirma en todos sus términos.

VI.En materia de costas se imponen a la parte actora vencida por ser ley expresa, conforme lo establecido en el artículo 61 del CPCCT.

Por ello

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido en fecha 18/12/2024 (9:49), por la letrada María Fabiana Acosta, apoderada de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 11/12/2024 que se confirma en todos sus términos.

II. COSTAS: Conforme se considera.

III. HONORARIOS:Oportunamente.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.